

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/102/2021 Y
TEE/RAP/013/2021, ACUMULADOS

ACTOR: J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL

COLABORÓ: DANIEL ULICES PERALTA
JORGE, SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA

Chilpancingo, Guerrero, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha de plano** los juicios acumulados, al estimarse que el acuerdo impugnado, ha quedado superado, en principio, con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, y finalmente, con el acuerdo 146/SE/02-05-2021, emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

A. ANTECEDENTES

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario en Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aprobación del Registro de Candidatura a la Gubernatura del Estado. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el partido Morena registró como su candidato al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, quedando aprobado por Acuerdo 067/SE/04-03-2021 de fecha cuatro de marzo del mismo año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Resolución INE/CG327/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización. El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG327/2021 y anexos, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

4. Acuerdo de cumplimiento del Consejo General del IEPCGRO, respecto de la resolución INE/CG327/2021. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo 095/SE/29-03- 2021, por el que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b, de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

5. Primera resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia identificada con la clave SUP-JDC-416/2021, y acumulados SUP-RAP73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, que revocó la Resolución INE/CG327/2021.

6. Acuerdo de cumplimiento del Consejo General del INE, respecto de la sentencia identificada: SUP-JDC-416/2021 y acumulados. El trece de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG357/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

7. Acto impugnado. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

8. Segunda resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en los expedientes SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Morena, J. Félix Salgado Macedonio y Adela Román Ocampo, en contra del Acuerdo INE/CG357/2021.

9. Sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado del Partido Político Morena. El primero de mayo del 2021, los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente y Representante Propietario ante el Instituto Electoral, del partido político Morena, respectivamente, presentaron

ante este Órgano Electoral, la solicitud de sustitución de la candidatura de Gubernatura del Estado de Guerrero; anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

10. Aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado del Partido Político Morena. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del IEPCGRO aprobó el acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y sup-jdc-751/2021 acumulados, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. **Presentación de las demandas.** En contra del acuerdo mencionado en el punto 7 de los antecedentes, el veintiuno de abril del año que corre, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio y el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Millán, representante propietario del Partido Político Morena ante el IEPCGRO, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación, respectivamente, ante este Tribunal Electoral.
2. **Integración, registro, turno y remisión del expediente.** El veintitrés de abril del año que transcurre, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/102/2021 y el TEE/RAP/013/2021, a la ponencia del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-619/2021 y 620/2021 de la misma fecha, a efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.
3. **Radicación.** En acuerdo de veinticuatro de abril del mismo año, el Magistrado ponente radicó los expedientes por separado, con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que los integran.

4. Cierre de actuaciones. En cinco de mayo del año en curso, el magistrado ponente, consideró que al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de actuaciones, ordenando la resolución que en derecho corresponda.

B. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral ciudadano y un recurso de apelación, promovidos por un ciudadano y un partido político por medio de su representante ante el Consejo General del IEPCGRO, que controvierten el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 115, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción I y III, 6, 39, 36, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas respectivas se advierte que existe conexidad de la causa¹, puesto que los dos medios de impugnación controvierten el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 del Consejo General del IEPCGRO, por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021, y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, por lo que se decreta la acumulación del expediente TEE/RAP/013/2021 al diverso TEE/JEC/102/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En tal virtud, deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

3. Improcedencia y desechamiento. Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano los presentes medios de impugnación, al haberse materializada un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

¹ Con fundamento en el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado, que establece lo siguiente:

“... Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral, podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Además, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes al Magistrado Ponente que conozca del primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente.

En caso de que el Secretario General advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente, de inmediato lo hará del conocimiento de la Presidencia del Tribunal Electoral para que lo turne al Magistrado Electoral que conozca del más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

...”

de Guerrero.

En el caso particular, los actores impugnan el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 alegando esencialmente que la responsable:

“violentó los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, en virtud que, en principio el acuerdo al que da cumplimiento adolece de firmeza, y válidamente puede ser revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero además, no dio un plazo razonable en el cual el instituto político que presento pudiera tomar una correcta determinación dado que el plazo de 48 horas resulta desproporcional al grado que no es posible en ese término elegir a un candidato a través de un procedimiento interno, en donde se pueda hacer una medición de (sic) mejor posicionado, así también viola el derecho de ser votado del candidato J. Félix Salgado Macedonio, careciendo de fundamentación y motivación.”

Sin embargo, dicho acuerdo impugnado ha quedado superado con la confirmación del Acuerdo INE/CG357/2021, por parte de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y la posterior emisión del Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por parte del Consejo General del IEPCGRO, sobre la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, en consecuencia, los medios de impugnación han quedado sin materia.

7

Lo anterior, toda vez que con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, determinó por mayoría de votos, confirmar el Acuerdo INE/CG357/2021 del Instituto Nacional Electoral, sobre la cancelación del registro de la candidatura del Ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, en los expedientes SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021, ACUMULADOS, con los efectos y puntos resolutivo siguientes:

“ ...

IX. EFECTOS

531. *Al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de los inconformes, se confirma la resolución del Instituto Nacional Electoral.*

532. *Sin embargo, dado que la pretensión de MORENA y de J. Félix Salgado Macedonio era que se revocara la sanción impuesta y pudiera*

contender como candidato a Gobernador, se considera que la orden de sustitución emitida por la autoridad responsable se debe considerar sub iúdice, motivo por el cual, al haberse confirmado la resolución impugnada, se debe reactivar la vigencia de la orden de sustitución, siendo que el plazo dado comenzará a transcurrir a partir de la notificación de esta sentencia al partido político recurrente.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan el recurso de apelación SUP-RAP-109/2021, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, al SUP-RAP-108/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-650/2021.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

CUARTO. El partido político MORENA, deberá sustituir al candidato a gobernador en el estado de Guerrero, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, misma que se computará a partir de la notificación de esta ejecutoria.

...

En cumplimiento de la resolución transcrita, el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del IEPCGRO aprobó el acuerdo 146/SE/02-05-2021, sobre la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y sup-jdc-751/2021 acumulados, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se transcriben los acuerdos correspondientes:

“ ...

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulada por el partido político Morena, registrando a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, como Candidata, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

...

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los cuales señalan lo siguiente:

*“**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

...

*“**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, se

modifique o revoque, el medio correspondiente queda totalmente sin materia, en ese sentido lo que procede es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se advierta la causal de improcedencia.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de

la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo considerado previamente, se robustece con la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Sentado anterior, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

² Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación TEE/RAP/013/2021 al diverso TEE/JEC/102/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación interpuestos por el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio y el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Millán, representante propietario del Partido Político Morena ante el IEPCGRO, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio; por **oficio** al representante ante el IEPCGRO, del Partido Político Morena, Carlos Alberto Villalpando Millán y a la autoridad responsable, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS